



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL LABORAL
RADICACIÓN: 200113105001 **2022 00300 01**
DEMANDANTE: INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA
DEMANDADO: EDUARDO QUINTERO BARRETO Y CARLOS
ALBERTO NAVARRO TORRES.
DECISIÓN REVOCA PARCIALMENTE AUTO APELADO

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el 3 de noviembre de 2022.

I.- ANTECEDENTES

La promotora del juicio presentó demanda especial laboral en contra de Eduardo Quintero Barreto y Carlos Alberto Navarro Torres., para que se ordene el levantamiento del fuero sindical del que son beneficiarios, en consecuencia, se autorice su despido.

En respaldo de sus pretensiones narró que con cada uno de los demandados suscribió un contrato de trabajo y según el acta de la Asamblea General Extraordinaria del Sindicato Nacional De Trabajadores De La Industria Del Cultivo Y Procesamiento De Aceites Y Vegetales - SINTRAPROACEITES - Seccional San Alberto, realizada el 3 de julio de 2022, el trabajador Carlos Alberto Navarro Torres fue nombrado en el cargo de TESORERO y Eduardo Quintero Barreto fue nombrado como VICEPRESIDENTE en la Junta Directiva de esa organización sindical.

Contó que, dadas las pérdidas de los últimos años, los socios inyectaron recursos para capital de trabajo en los últimos tres años previos a su disolución, por más de noventa mil millones de pesos y como resultado del informe presentado en la junta de socios llevada a cabo el día 30 de octubre de 2019, se adoptó la decisión de declaratoria de disolución de la sociedad e inicio del proceso liquidatorio, por lo que se requiere la cesación de actividades productivas, y por ende, la desvinculación de los trabajadores aforados sobre los que se solicita la autorización de levantamiento de fuero para proceder a la terminación del contrato de trabajo.

En audiencia del 3 de noviembre de 2022, los demandados de manera unánime contestaron la demanda, oponiéndose a las pretensiones y solicitaron se decreten las siguientes pruebas:

“Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

OFICIOS:

Solicito se oficien a las siguientes entidades con el fin de que informen a este despacho lo siguiente:

A LA **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que informe a este proceso:

- *si la empresa INDUPALMA LTDA, con NIT No. 860.006.780-4 ha solicitado a esta entidad solicitud de reorganización o de insolvencia.*
- *En caso afirmativo se informe del resultado de dicha solicitud.*
- *Se envíe copia de los actos administrativos a través de los cuales se tomaron decisiones dentro del proceso*

AL **MINISTERIO DE TRABAJO** para que informe a este proceso:

- *Si la empresa INDUPLAMA LTDA ha realizado solicitudes de despido colectivo durante los años 2.016, 2017, 2.018 y 2.019.*
- *Los resultados de estas solicitudes.*
- *Se envíe copia de los actos administrativos a través de los cuales se han tomado decisiones en estos procesos.*

A la empresa **CERESAGRO S.A.S.; AGROINGENIUM S.A.S y OROROJO LTDA** para que informen a este proceso:

- *Los tipos de contratos que ha firmado esta empresa con la empresa INDUPALMA LTDA, durante los años 2.016, 2.017, 2.018, 2.019, 2.020 y lo corrido de 2.021.*
 - *Cuáles han sido los objetos de estos contratos.*
 - *El número del personal contratado para desarrollar los contratos firmados con INDUPALMA LTDA discriminando año por año.*
 - *Si además de INDUPALMA LTDA, tiene contratos con otras empresas de palma*
 - *Informe si ha tenido aumentos de su capital social que provengan de los propietarios o socios de INDUPALMA LTDA.*

Dichos oficios pueden ser dirigidas así:

A **CERESAGRO S.A.S.** al email: ceresagro.sas@gmail.com

A **AGROINGENIUM S.A.S.** al email: agroingenium.sas@gmail.com

A **OROROJO LTDA** al email: cgutierrez@indupalma.co

INSPECCIÓN:

En aras de la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso relacionados con la sustitución de establecimientos comerciales para el desarrollo de las actividades productivas de la demandante solicito la inspección de los documentos contables de las empresas CERESAGRO SAS, AGROINGENIUM SAS y ORO ROJO LTDA a los que el demandado no tiene acceso.

De igual forma con la finalidad de verificar que las empresas contratistas de la demandante continúan desarrollando las labores propias del giro ordinario del negocio de la demandante, solicito inspección en el corregimiento La Palma, del municipio de San Alberto, Cesar en la empresa Indupalma Ltda”.

II. EL AUTO APELADO

El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, mediante auto del 3 de noviembre de 2022, decidió no decretar la prueba consistente en oficiar a la Superintendencia de Sociedades, al Ministerio del Trabajo y a las empresas Ceresagro S.A.S, Agroingenium S.A.S y Ororojo LTDA, por no demostrarse que los demandados que previamente a través de derecho de petición hubieran solicitado la información y documentación implorada sea pedida por el juez en esta oportunidad, por lo que conforme a la norma procesal, no les está dado solicitarle al operador judicial la consecución de las mismas.

De igual manera, negó la práctica de la inspección judicial pues conforme el artículo 55 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la práctica de la misma únicamente procede cuando se presentan graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos, situaciones que no encuentra configuradas en el presente asunto.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación al solicitar su revocatoria y, en su lugar, se decreten las pruebas solicitadas. Respecto de la petición de expedición de oficios

manifestó que la información a requerir cuenta con reserva legal por lo que solo el juez puede solicitarla.

Frente a la inspección judicial adujo que es necesaria esa prueba debido a que se hace necesario que el juez perciba de manera directa los hechos a que se refieren la contestación de la demanda.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es susceptible de apelación. Por tal motivo, la Sala debe dilucidar si se debe decretar las pruebas negadas por el a quo.

1. De la expedición de “oficios”.

Sobre el particular, se advierte que el artículo 168 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, establece que: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.*

A su vez, el artículo 53 *ibídem*, dispone que: *“El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito”.*

El numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, ordena que es deber de las partes **“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.** (Resaltado por la Sala).

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 173, *ibídem*, dispone además que *“El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que,*

*directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte solicitante, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que **deberá acreditarse sumariamente***” (Resalta la Sala).

En el presente asunto, al contestar la demanda los demandados solicitaron como prueba:

“OFICIOS:

Solicito se oficien a las siguientes entidades con el fin de que informen a este despacho lo siguiente:

A LA **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que informe a este proceso:

- *si la empresa INDUPALMA LTDA, con NIT No. 860.006.780-4 ha solicitado a esta entidad solicitud de reorganización o de insolvencia.*
- *En caso afirmativo se informe del resultado de dicha solicitud.*
- *Se envíe copia de los actos administrativos a través de los cuales se tomaron decisiones dentro del proceso*

AL **MINISTERIO DE TRABAJO** para que informe a este proceso:

- *Si la empresa INDUPLAMA LTDA ha realizado solicitudes de despido colectivo durante los años 2.016, 2017, 2.018 y 2.019.*
- *Los resultados de estas solicitudes.*
- *Se envíe copia de los actos administrativos a través de los cuales se han tomado decisiones en estos procesos.*

A la empresa **CERESAGRO S.A.S.; AGROINGENIUM S.A.S y OROROJO LTDA** para que informen a este proceso:

- *Los tipos de contratos que ha firmado esta empresa con la empresa INDUPALMA LTDA, durante los años 2.016, 2.017, 2.018, 2.019, 2.020 y lo corrido de 2.021.*
 - *Cuáles han sido los objetos de estos contratos.*
 - *El número del personal contratado para desarrollar los contratos firmados con INDUPALMA LTDA discriminando año por año.*
 - *Si además de INDUPALMA LTDA, tiene contratos con otras empresas de palma*
 - *Informe si ha tenido aumentos de su capital social que provengan de los propietarios o socios de INDUPALMA LTDA.*

Dichos oficios pueden ser dirigidas así:

A **CERESAGRO S.A.S.** al email: ceresagro.sas@gmail.com

A **AGROINGENIUM S.A.S.** al email: agroingenium.sas@gmail.com

A **OROROJO LTDA** al email: cgutierrez@indupalma.co”.

Bajo ese panorama normativo, es dable concluir que las demandadas están en el deber de solicitar a las entidades mediante derecho de petición los documentos que consideren necesarios allegar con destino al proceso y no valerse del poder del funcionario judicial para exigir tal información, sin que previamente la haya requerido y que esta no hubiese sido suministrada por cualquier causa.

Una vez revisado el plenario, constata el Tribunal que la parte demandada no adjuntó solicitud alguna mediante la cual le hubiere requerido a la Superintendencia de Sociedades, al Ministerio del Trabajo y a las empresas Ceresagro S.A.S, Agroingenium S.A.S y Ororojo LTDA la información y documentos que pretende se requiera judicialmente, que permitiera verificar que la mismas no les fue contestada o negada por reserva legal como lo alega en el recurso de apelación. Sin embargo, no aportó prueba alguna con ese alcance demostrativo, lo que con base en las normas citadas imposibilita el decreto de la prueba, por lo que se confirma la decisión acusada en ese sentido.

2. De La Inspección Judicial.

El artículo 55 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dispone la facultad que tiene el operador judicial de decretar la diligencia de inspección judicial, en la medida en que “**se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos**” y siempre que su práctica no perjudique a las partes o a terceros y los obligue a revelar o violar secretos profesionales, comerciales o artísticos.

Por su parte, el artículo 237 del Código General del Proceso, contempla que quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar.

Es claro entonces, que las normas en cita refieren a la facultad que ostenta el juez de determinar la procedencia y práctica de la prueba con base en un raciocinio de los demás elementos persuasorios que conforman el proceso. Así lo tiene sentado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STL261-2015, cuando dijo:

*“Analizados los argumentos precitados, considera esta Sala que las decisiones acusadas, son el producto de una labor legítima de los operadores judiciales que las proferieron, en la medida que actuaron bajo criterios de razonabilidad y en ejercicio de las facultades que la ley y la constitución les confiere. **De hecho, soportaron su conclusión fundadamente en que conforme el artículo 55 del Código Procesal del Trabajo, procede la inspección ocular cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos. Norma de la que se desprende que la prueba de que tratamos es facultativa del juez y es éste quien debe, a su criterio, determinar si se presentaron los motivos y circunstancias***

mencionadas a efectos de decretarla". (negrilla por fuera del texto original).

En el *sub examine*, revisado el acápite de pruebas contenido en la contestación de la demanda, el extremo pasivo solicitó se decrete como prueba:

“Inspección Judicial:

“En aras de la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso relacionados con la sustitución de establecimientos comerciales para el desarrollo de las actividades productivas de la demandante solicito la inspección de los documentos contables de las empresas CERESAGRO SAS, AGROINGENIUM SAS y ORO ROJO LTDA a los que el demandado no tiene acceso.

De igual forma con la finalidad de verificar que las empresas contratistas de la demandante continúan desarrollando las labores propias del giro ordinario del negocio de la demandante, solicito inspección en el corregimiento La Palma, del municipio de San Alberto, Cesar en la empresa Indupalma Ltda”.

De tal petición, se verifica que la pasiva en efecto esboza con claridad cuáles son los puntos o hechos que serán objeto de dicha diligencia, lo cual está estrechamente relacionado con la tesis de la defensa, la cual se edifica en que la empresa demandante *“viene realizando actividades en campo de manera significativa, pero lo viene haciendo a través de contratos con otras empresas tales como CERESAGRO S.A.S., AGROINGENIUM S.A.S., entre otras”,* y que *“En el presente caso es evidente que la liquidación de la empresa Indupalma se hace bajo la aplicación de reglas legales que tienen la finalidad de limitar el ejercicio del derecho de asociación sindical de los trabajadores que cuentan con fuero sindical. Esto, queda corroborado cuando se logra advertir que la actividad económica de la compañía se ha trasladado a la adquisición de otros establecimientos comerciales que han permitido a los propietarios continuar con la actividad productiva y la generación de riqueza a su favor, pero en esta ocasión, sin la existencia de una organización sindical que permita redistribuir la misma”.*

Bajo ese panorama, una vez revisado el plenario, constata la Colegiatura, que si bien es cierto el artículo 55 del CPT y SS faculta al juez para decretar o no la inspección judicial en atención a la existencia de graves o fundados motivos o la necesidad de aclarar hechos dudosos, también lo es que en este momento dado la etapa en la que se encuentra el proceso, sería prematuro determinar la existencia de hechos dudosos que requieran

ser aclarados o reales motivos, pues, aún no se han practicado el debate probatorio que permita establecer si las teorías del caso de cada una de las partes generen dudas que requieran ser aclarados.

Máxime si se tiene en cuenta que al sustentar la negativa del decreto de la prueba el juzgado solo hizo gala de la facultad legal, si entrar en razones fácticas o probatorias o razonamiento del porqué a partir del caso concreto debe negarse. Nótese, como el único motivo de su decisión se redujo a que *“conforme a lo establecido en el artículo 55 del CPT, en atención a que no se presentan en este proceso unos graves motivos para aclarar hechos dudosos y entonces por esta circunstancia no se decreta la inspección judicial”*, sin apoyarse en las situaciones de hecho y de más elementos de prueba presentadas por las partes.

Así las cosas, se revoca parcialmente el auto impugnado, para en su lugar, decretar la inspección judicial solicitado por la parte demandada, para verificar los puntos referidos en la solicitud de prueba¹. Sin embargo, **el a quo será quien valore y determine su práctica, una vez practicadas todas las pruebas, diligencia que solo procederá si se presentan graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos a consideración del Juez, conforme lo señala el Art. 55 del CPT y SS.**

Al prosperar parcialmente el recurso de apelación no se impondrán costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

¹ *“En aras de la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso relacionados con la sustitución de establecimientos comerciales para el desarrollo de las actividades productivas de la demandante solicito la inspección de los documentos contables de las empresas CERESAGRO SAS, AGROINGENIUM SAS y ORO ROJO LTDA a los que el demandado no tiene acceso.*

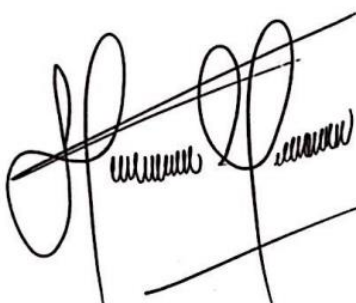
De igual forma con la finalidad de verificar que las empresas contratistas de la demandante continúan desarrollando las labores propias del giro ordinario del negocio de la demandante, solicito inspección en el corregimiento La Palma, del municipio de San Alberto, Cesar en la empresa Indupalma Ltda”.

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto proferido por el Juzgado Laboral del circuito de Aguachica, el 3 de noviembre de 2022, para en su lugar, disponer el decreto de la diligencia de Inspección Judicial solicitada por la demandada. Sin embargo, **su práctica queda supeditada** a la valoración que haga la juez de instancia luego de recaudar y practicar todas las pruebas, y si constata la presencia de graves y fundados motivos o la considere necesaria para aclarar hechos dudosos, en relación con los puntos referidos en la solicitud de prueba, según lo señala el Art. 55 del CPT y SS, y conforme a la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás, la decisión controvertida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



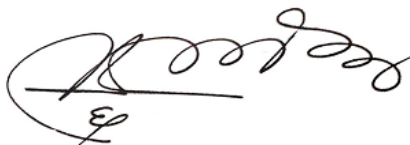
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSHER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado